

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Rad. 2015 – 439

Objetivo.

Resolver el recurso de reposición impetrado contra el auto del 10 de diciembre de 2020 que aceptó la cesión del crédito y ordenó correr traslado del avalúo del automotor, ordenando además la cancelación de las órdenes de retención del vehículo.

Hechos:

Mediante auto del 10 de diciembre el juzgado aceptó la cesión del crédito efectuada por Internacional Compañía de Financiamiento comercial a favor de Sebastián Acevedo Rodríguez, ordenó correr traslado del avalúo del automotor y dispuso la cancelación de las órdenes de retención del carro.

El Disenso.

Contra el auto en mención, el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición por considerarlo improcedente, teniendo en cuenta que se propuso incidente de nulidad constitucional a toda a actuación procesal, estando prevista audiencia para el 3 de febrero de 2021, esto es, que hasta que no se resuelva dicha nulidad es improcedente resolver otras solicitudes.

Advierte igualmente que siendo el proceso de menor cuantía el cesionario debe actuar mediante apoderado.

Consideraciones.

1.- De entrada se advierte que no le asiste razón al apoderado de la demandada cuando menciona la improcedencia de resolver peticiones estando pendiente un trámite incidental de nulidad.

Dice el Art. 129 del C. General de Proceso que las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia, como en el caso que nos ocupa. Del incidente se corre traslado a la parte contraria por tres días y una vez vencidos se señala fecha para audiencia, lo que aquí ya aconteció, pues se señaló el 3 de febrero de 2021 para la vista pública.

Agrega la norma en su inciso 4: **“Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario”**.

Ya se dijo que en este proceso se dictó la respectiva sentencia, de donde el incidente deberá resolverse en la audiencia de que trata el Art 129, para lo cual, se repite, se señaló fecha; sin que dicha gestión, por disposición legal, impida el trámite del proceso.

Quien acude en esta instancia al proceso en calidad de cesionario está sujeto a cualquier decisión que se tome, incluida la que resuelva el incidente de nulidad propuesto.

2.- Si bien le asiste razón al abogado en relación con el hecho de haberse aceptado la cesión del crédito al señor Sebastián Acevedo Rodríguez sin que acreditara su calidad de abogado, haber otorgado dentro del término de ejecutoria poder al doctor CRISTHIAN CAMILO RAMIREZ GARCIA, quien coadyuvó las peticiones que aquel hiciera, es un acto que sana la irregularidad en que se incurrió, sin que sea necesario acceder a reponer la actuación para a renglón seguido volver a proveer sobre el particular por simple economía procesal.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Negar la reposición objeto de las anteriores breves consideraciones.

2º.- Reconocer al doctor CRISTHIAN CAMILO RAMIREZ GARCIA como apoderado judicial del cesionario SEBASTIAN ACEVEDO RODRIGUEZ en los términos y para los fines del poder visto a folio 116.

NOTIFIQUESE.


GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez